

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Franklin Rafael Mézquita y Wiltor Antonio Toribio de la Rosa.

Abogados: Dr. Francisco A. Hernández Brito y Licda. Augusta Javier Rosario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Franklin Rafael Mézquita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0017365-3, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y b) Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015030-2, domiciliado y residente en la calle Penetración Norte núm. 2, La Terraza de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes: a) Franklin Rafael Mézquita, a través de la Lcda. Augusta Javier Rosario, de fecha 22 de febrero de 2019; y b) Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, a través del Dr. Francisco A. Hernández Brito, de fecha 8 de abril de 2019, interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte a qua;

Visto las resoluciones núm(s). 2126-2019, de fecha 7 de junio de 2019 y 2850-2019, de fecha 31 de julio de 2019, ambas dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Franklin Rafael Mézquita y Wilton A. Toribio de la Rosa, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 21 de agosto de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra

d, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60, 75, párrafo II y 85 letras b, c, d y H de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de septiembre de 2011, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ruddy González Hernández, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, 85 letras b, c y d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60 75 párrafo II y 85 letras b, c, d, y h de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Arma; y Franklin Rafael Mézquita, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II y 85 letra b, c, d y h, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el 21 de diciembre de 2011 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 547, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Franklin Rafael Mézquita y Wiltor A. Toribio de la Rosa;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00047, el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Franklin Rafael Mézquita y Wilton Antonio Toribio de la Rosa, de violación a las disposiciones consagradas en los 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 34, 35 letra D, 58 letra A, 60, 75, párrafo II y 85 letras B, C, D y H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 34, 35 letra D, 58 letra A, 60, 75, párrafo II y 85 letras B, C, D y H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica a los ciudadanos Franklin Rafael Mézquita dominicano, 44 años de edad, unión libre, chofer de carro público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0017365-3, domiciliado y residente en la calle 12, esquina 3, núm. 27, los Ciruelitos, Santiago, tel. 809-295-6093, y Wilton Antonio Toribio de la Rosa, dominicano, 36 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073- 0015030-2, domiciliado y residente en la calle Perimetral Norte, núm. 2, La Terraza, Santiago. Tel. 829-548-3539, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 34, 35 letra D, 58 letra A, 60, 75, párrafo II y 85 letras B, C, D y H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a los ciudadanos Franklin Rafael Mézquita y Wilton Antonio Toribio de la Rosa, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de prisión; CUARTO: Condena a los ciudadanos Franklin Rafael Mezquita y Wilton Antonio Toribio de la Rosa, al pago de una multa por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en efectivo; QUINTO: Condena al ciudadano Wilton Antonio Toribio de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: Declara las costas de oficio, por el imputado Wilton Antonio Toribio de la Rosa, estar asistido de una defensora pública; SEPTIMO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1-Un vehículo 1, marca Toyota Camry, color negro, placa A480512, chasis 4T1BG22K2XU470771. (Nota el presente vehículo no tiene placa ni*

llave). 2-Un sobre blanco con la descripción Toyota Camry 1999, negro, conteniendo en su interior una copia de la matricula núm. 3939997. 3-Un acta comprobatoria núm. 1756749, de la autoridad metropolitana de transporte de fecha 04-05-2011. 4-Dos celulares marcas Nokia y Blackberry, colores azul y negro, Imei núm. 354831042410928 y 3639330449300654. 5-Una cartera de hombre color negro conteniendo en su interior un carnet de la policía nacional núm. 5033 a nombre de Wiltor Antonio Toribio de la Rosa. 6-Tres celulares uno marca Alcatel, color negro y rojo, Imei núm. 012474008669355, otro celular marca Alcatel imei núm. 0120003007763071 y otro LG, correspondiente al núm. 809-355-2949. 7-Un arma de fuego tipo pistola, marca HS-2000, calibre 9 mm, serie núm. 54334, con su cargador y 14 capsulas. 8-Un celular marca Samsung, color gris, modelo Telus, correspondiente al núm. 809-280-5607. 9-Un carnet de la policía nacional núm. 7302 a nombre de Franklin Rafael Mesquita. 10- Un vehículo marca Accord, color gris, placa núm. A529362, chasis núm. 1HGCM66583A094670. (Nota la placa que tiene el vehículo no corresponde al mismo ofertado en la apertura ajuicio, no tiene llave). 11- Un arma de fuego tipo pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie núm. CGS516US, con su cargador. 12-Un celular marca ZTE, color gris, con Imei núm. 356035027709894.13-Una copia de la matricula correspondiente al vehículo marca Honda. 14-Un recibo de ingreso No. 00014746, de fecha 04-02-2011; **OCTAVO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-06-25- 002237, de fecha 09-06-2011, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **NOVENO:** Acoge las conclusiones de manera , parcial la del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa .técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **DÉCIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Franklin Rafael Mézquita y Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, intervino la sentencia núm. 359-2018-SEEN-219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza la extinción del proceso por la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal planteada por el recurrente Wilton Antonio Toribio de La Rosa; **SEGUNDO:** Desestima los recursos de apelación incoados por el ciudadano Wilton Antonio Toribio de la Rosa, dominicano, de 36 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 073-0015030-2, domiciliado y residente en la calle Perimetral Norte, núm. 2, la Terraza, Santiago, a través de su defensa; técnica, Licenciado Grimaldi Ruiz, (en la Corte desarrollado por el Licenciado Francisco Hernández Brito); y por el ciudadano Franklin Rafael Mézquita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 096-0017365-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, a través de su defensa técnica. Licenciada Augusta Javier Rosario, ambos en contra de la Sentencia Número 371-03-2018-SEEN-00047, de fecha 12 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO;** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos”;

### **En cuanto al recurso de casación incoado por Franklin Rafael Mézquita:**

Considerando, que el recurrente Franklin Rafael Mézquita, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** Evasiva a estatuir sobre asuntos nodales de la actividad probatoria del juicio; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al evadir la alzada su obligación de computar el plazo de la extinción”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** La valoración hecha por el tribunal de juicio del acta de registro de persona en contraposición al testimonio de un taxista que declaró como testigo a descargo, asegurando que el señor Franklin Rafael Mézquita

*fue apresado en un lugar distante al lugar donde se encontró la droga, la Corte a qua evade su responsabilidad de responder en su justa dimensión a lo alegado. La Corte a qua se limita al aspecto del valor de las actas de registro de persona, no obstante, la no comparecencia de quien la levantó a declarar al respecto; perdiendo de vista que no se trataba de un asunto de simple interpretación de la normativa, sino más bien, del alcance de la prueba misma, toda vez que no se trataba de un simple cuestionamiento teórico a un acta, sino, de la existencia de un testimonio que contravino aspectos sustanciales del acta cuestionada, ya que el testigo habló de que el arresto se produjo en un lugar y circunstancias distintos a los narrados en el acta. De igual manera, la Corte a qua no se centra en responder lo argüido por el recurrente en lo relativo a que: "...las declaraciones dadas por el testimonio del fiscal Andrés Mena, los juzgadores la valoran con una prueba contundente para condenar al imputado, sin embargo, ante el plenario este no puedo establecer con claridad, quien o cuál de los imputados tenía la llave del vehículo, donde se ocupó la sustancia, por lo que no pudo dejar claro que el ciudadano Franklin Rafael Mézquita, tenía dominio y control de la droga encontrada"; la alzada ha debido indicar en qué aspecto de la sentencia de primer grado queda desvirtuado ese alegato, lo cual no hizo, en tal sentido queda evidenciado que la Corte a qua no atendió en su justa dimensión lo reclamado por el recurrente, incurriendo en una evasiva a estatuir, violando lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** la Corte a qua al responder la solicitud de extinción de la acción penal se sitúa, según se puede verificar a partir del último párrafo de la pagina 9 de la sentencia recurrida , en un punto del proceso que inicia el 23 de enero del año 2014, es decir dos años y más de 7 meses después de haber iniciado el mismo, al tiempo que evade su obligación de realizar el computo del plazo de duración máxima del proceso con indicación de los periodos no computables al mismo, eso es, aquellos periodos de aplazamiento que resultan de las dilaciones provocadas por los imputados o sus defensores. Los jueces de la alzada perdieron de vista que cuando fallaron lo relativo a la extinción ya que el caso llevaba siete años y cinco meses, de los cuales debieron hacer la reducción de los periodos de aplazamientos que podían ser atribuidos a dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, para de esa manera tutelar de forma efectiva la tutela judicial que está consagrada como derecho fundamental. La Corte a qua no sólo evadió su responsabilidad de computar los periodos de tiempo que debían ser excluidos del total de tiempo que llevaba el caso, sino que llegó al extremo de imputarle a los recurrentes los aplazamientos que fueron provocados por situaciones procesales ajenas a ellos, tales como citas y conducencia de testigos, que jamás pueden ser considerados como parte de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias a que se refiere el citado texto";*

Considerando, que el primer aspecto argüido en el primer medio recursivo, versa sobre la existencia de una errónea valoración probatoria en cuanto a las declaraciones del Licenciado Andrés Octavio Mena Marte y del agente actuante, así como a su parecer, existe contradicción entre lo dicho por el testigo a descargo y las especificaciones del acta de registro respecto al lugar donde fue apresado el imputado Franklin Rafael Mézquita, resultando a juicio del impugnante, ser uno distinto al cual fue ocupada la droga, evadiendo la Corte a qua su responsabilidad de responder tales aspectos planteados;

Considerando, que debemos precisar, que en la tarea de apreciación de las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; que dicha valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que muy al contrario de lo establecido por el recurrente, en la especie no se verifica la existencia de omisión de estatuir, ya que para dar respuesta al aspecto peticionado referente a contradicción entre las pruebas, la Corte a qua procedió a dejar establecido, entre otras cosas, que: *"se trata claramente de un reclamo sobre el problema probatorio y la fuerza de la prueba a cargo como base de la condena: (...)al analizar el recurso promovido por el imputado Franklin Rafael Mézquita, que al plenario compareció en calidad de testigo a cargo del Teniente José Manuel Marte Ortiz, así como Licenciado Andrés Octavio Mena Marte, quienes por demás, el a quo creyó, y así lo dejó plasmado en su sentencia, razonando, en ese orden, que tales, (...)"*declaraciones se encuentran descritas previamente en otra parte de esta sentencia, y las cuales el tribunal ha valorado como sinceras, honestas y verosímiles, toda vez que, las mismas fueron realizadas de manera coherente, precisas, concordante y sin

*titubeos, motivo por el que se otorgó credibilidad a estas declaraciones, y se dan por cierto los hechos narrados por el Licdo. Andrés Octavio Mena Marte, manifestó que se corroboran con el acta de registro de vehículo previamente valorados”;*

Considerando, que al momento de los jueces valorar los elementos probatorios tienen la potestad de tomar como base aquellos que soportan de manera coherente, idónea y útil el histórico del fáctico presentado, de conformidad con la libertad probatoria establecida en el Código Procesal Penal, -artículo 170-; que el testimonio resulta ser en el proceso penal, la prueba por excelencia tras poder el juez de la inmediación valorar de manera directa la forma en la cual depone el declarante y sus reacciones ser analizadas de manera lógica y conforme a la sana crítica y máxima de la experiencia, por lo que, de cara a la respuesta presentada en el *ut supra* párrafo se verifica una aplicación oportuna de los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, resultando ser acogido de manera positiva por la Corte *a qua* la valoración probatoria realizada por el Tribunal primer grado sobre la declaración testimonial en cuestión, estableciendo no haber visualizar la existencia de contradicción alguna con los demás medios de pruebas evaluados al efecto, aspecto sobre el cual esta Alzada no tiene nada que criticar tras el análisis de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento planteado en el primer medio recursivo, donde arguye el recurrente una supuesta contradicción en las declaraciones del testigo a cargo y el agente actuante, es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que la valoración realizada por el juez de inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada, que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras verificar que la misma fue ajustada a los hechos y al derecho; por lo que carece de sustento el reclamo del recurrente respecto a la alegada contradicción de testimonial, en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que sobre la ausencia del agente actuante en el juicio para valorar el acta de registro realizada al imputado y recurrente Franklin Rafael Mézquita, que en este sentido, esta Alzada verifica como la valoración probatoria realizada al acta en cuestión resultó conforme a lo establecido en la norma, ya que la misma es de aquellos medios probatorios que pueden ser incorporados por lectura, de conformidad con lo especificado por el artículo 176 del Código Procesal Penal, parte *in fine*, *“el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”*, cumpliendo con el voto de legalidad exigido para garantizar el derecho del imputado, máxime cuando dicha documentación se encuentra dentro de los documentos que constituyen excepción a la oralidad - art. 312 del Código Procesal Penal- y por tanto pueden ser incorporados mediante lectura, sin la necesidad de que este sea autenticada por el oficial actuante;

Considerando, que, para que el tribunal incurra en omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento formulado mediante conclusiones formales, sin razón válida. En la especie se verifica el análisis de lo peticionado, quedando despejada cualquier duda posible sobre la valoración probatoria, estableciendo la Corte de manera puntual que: *“...no tiene nada que reprochar a la fundamentación del fallo de culpabilidad, el tribunal de primer grado le dio respuesta a las peticiones formuladas por la defensa de ambos imputados, las cuales cumplen con el mandato de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que procede desestimar los motivos aducidos así como el recurso en su totalidad”;*

Considerando, que la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también una adecuada aplicación del

derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia de la decisión impugnada;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por tal razón, esta Alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el recurrente plantea en el segundo medio haber solicitado en apelación la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, en consecuencia, la Corte *a qua* estableció que esta fue rechazada, luego de haber comprobado que las razones de retardo resultan de causas atribuibles al imputado o a su defensa, razón por la cual éste no puede pretender beneficiarse de su propia falta y solicitar la extinción de su proceso;

Considerando, que, en esa tesitura, el recurrente sostiene que el punto de partida tomado por la Corte *a qua* para verificar el vencimiento del proceso por el plazo máximo fue el día 23 de enero de 2014; en tal sentido, no lleva razón el impugnante, toda vez que a la lectura del acto jurisdiccional cuestionado, se verifica cómo el tribunal somete la fecha en cuestión para realizar un índice de las fechas de audiencia, las cuales resultaron suspendidas a requerimiento de los imputados, no así como sostiene el accionante en su intento desmedido de obtener lo perseguido;

Considerando, que, sobre este mismo aspecto, es conveniente destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los procesos propuestos por el recurrente, resulta pertinente señalar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece: *“la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra de los imputados tuvo sus inicios en fecha 11 de junio de 2011, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a las dilaciones formuladas en las distintas instancias, las cuales fueron promovidas en su gran mayoría, tal y como lo especificó la Corte *a qua*, por los imputados recurrentes;

Considerando, que hechas las acotaciones *ut supra* enunciadas, referentes a la petición de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que esta Alzada ha sostenido lo siguiente: *“...que de conformidad con la*

*Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes; que en la especie, un análisis global del procedimiento nos permite advertir, que tal como estableció la Corte a qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, es que la actividad procesal desde su inicio el 15 de marzo de 2006, fecha en la cual le fue impuesta medida de coerción a los imputados, ha discurrido con diversos planteamientos reiterados de parte de los imputados, las víctimas, y peor aun del representante del Ministerio Público, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable, siendo el 21 de junio de 2011, cuando se dictó la sentencia, hoy impugnada, que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger los medios analizados”; en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;*

Considerando, que por los motivos expuestos, procede desestimar el presente recurso de casación examinado;

### **En cuanto al recurso de casación incoado por Wiltor A. Toribio de la Rosa:**

Considerando, que el recurrente Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** *Negativa de la Corte a qua a computar los periodos de interrupción, con la indicación de la cantidad de tiempo que era atribuible al recurrente, al fallar el asunto de la extinción planteado por la defensa;*  
**Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por contener una transcripción total de la teoría fáctica del Ministerio Público;*  
**Tercer Medio:** *Sentencia Manifiestamente infundada, por la evasión de la Corte a qua a ofrecer sus propios criterios para rechazar los motivos de la apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Como podrán comprobar los honorables jueces de la casación, el proceso que nos ocupa comenzó, en el caso del recurrente, en fecha 30 de junio del año 2011, día en que le fue impuesta la prisión preventiva, lo que significa que para la fecha en que se conoció el recurso de apelación, que fue el 23 de noviembre del año 2018, ya habían transcurrido 7 años, 4 meses y 23 días de iniciado el proceso; por lo que estamos hablando de una situación procesal en la que el asunto se había extendido por 4 años, 4 meses y 23 días fuera del plazo máximo de duración de su duración. La realidad procesal antes descrita obliga a la Corte a qua a sumar todos los periodos generados por las interrupciones imputables a los defensores técnicos y a los encartado, las cuales, como se podrá comprobar, no llegaban ni a 18 meses; sin embargo, de una forma inexplicable, la Corte a qua, al responder la solicitud de extinción de la acción penal se sitúa, según se puede verificar a partir del último párrafo de la página 9 de la sentencia recurrida, en un punto del proceso que inicia el 23 de enero del año 2014, es decir, dos años y casi 7 meses después de haber iniciado el mismo; con lo cual obviaron que el cómputo del plazo por parte de los tribunales tiene que ser integral y constituye un asunto de orden público, toda vez que el artículo 149 de nuestra normativa procesal penal establece que, una vez vencido el plazo de duración máxima del proceso los jueces pueden, de oficio, decretar la extinción de la acción penal.*  
**Segundo Medio:** *La Corte a qua utilizó el título de “Fundamentos jurídicos” para hacer una transcripción total de la acusación del ministerio público, pretendiendo con ello que la teoría fáctica del órgano acusador constituye el factor de contrapeso con relación al recurso de apelación, obviando de manera inexplicable que, en su condición de órgano de la apelación, la Corte a qua tenía la obligación de sentar sus criterios particulares sobre la base de las críticas a la sentencia, sin contaminar su decisión, como lo hizo, ya que el acto jurisdiccional atacado se basa en las cuestiones que son probadas o desvirtuadas durante la instrucción del juicio y no en el contenido de la teoría fáctica. (Ver página 5, 6, 7 y 8). Por lo anteriormente denunciado, es evidente que la Corte a qua ha incurrido en una violación de lo que dispone el artículo 334, numeral 2;*  
**Tercer Medio:** *La alzada hizo un esfuerzo muy limitado en responder cada motivo invocado en la apelación a partir de la sustentación de criterio propio, razón por la cual salta a la vista una reproducción*

*constante de lo que estableció el tribunal de primer grado, sin que al razonamiento de los jueces de segundo grado que permita comprobar su intención de asegurar que hubo una correcta aplicación del derecho en la sentencia recurrida ante ellos. La alzada no solo evade su responsabilidad de emitir criterios propios en sus motivaciones, sino que también se apartó de su responsabilidad de motivar suficiente su sentencia”;*

Considerando, que el primer punto atacado por el recurrente en su escrito de casación versa, sobre la solicitud de extinción por este promovida ante la Corte *a qua*, sobre la cual la Corte no procedió a realizar el conteo de los plazos, de conformidad con la norma; que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que tal pedimento es coincidente al segundo medio propuesto por el recurrente Franklin Rafael Mézquita, sobre el cual esta alzada procedió a estatuir precedentemente y por vía de consecuencia remitimos a las consideraciones expuestas;

Considerando, que, no obstante, a modo de resumen establecemos que el rechazo de lo peticionado por ante la Corte *a qua* resultó conforme a la norma y los lineamientos jurisprudenciales en ese aspecto, dictados por esta alzada; constatándose que las dilaciones del proceso resultaron ser a causa de los imputados y sus abogados, por lo que tras haber constatado la veracidad de lo fijado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a desestimar la queja presentada por el recurrente en tal sentido;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente, relativo a que la Corte *a qua* procedió a realizar una transcripción de la acusación del Ministerio Público; que en este aspecto, el artículo 336 del Código Procesal Penal, establece: *“Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...)”*; que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia respecto a los hechos y circunstancias descritas en la acusación se encuentra sustentado en el factor de que la sentencia no puede presentar otros hechos y otras circunstancias que la descrita en la acusación, por ser esta la fuente del hecho juzgado;

Considerando, que esta alzada del estudio de las piezas que conforman el proceso, advierte como la responsabilidad penal del imputado fue destruida, tras un correcto uso del poder soberano de los jueces de fondo, quienes comprobaron el fáctico presentado en la acusación, tras la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones que lograron afectar la responsabilidad del encartado; situaciones estas que no se encuentran dentro de la facultad de esta alzada, por no ser de orden casacional. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobaciones, si los hechos tenidos por los jueces como constantes reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión se ha impuesto una sanción; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que sobre lo planteado por el recurrente, en cuanto a la reproducción realizada por la Corte *a qua* de lo que estableció el Tribunal de Primer Grado en su sentencia, es pertinente destacar, que la sentencia cuestionada es el insumo de la Corte de Apelación, por lo que citar extractos de lo resuelto y comprobado por primer grado no es un asunto cuestionable por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la Corte plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, sino que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer en base a qué la Alzada procedió a rechazar o confirmar lo peticionado por la parte recurrente;

Considerando, que ante lo ya planteado, esta Segunda Sala procede a desestimar los recursos de casación interpuestos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*



*costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede condenar al pago de las costas a los imputados recurrentes por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por los imputados Franklin Rafael Mézquita y Wiltor A. Toribio de la Rosa, contra la sentencia 359-2018-SSEN-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.